



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2012-00721-00
ACCIONANTE: JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SANCHEZ
ACCIONADA: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que vencido el termino otorgado al accionante JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SANCHEZ, no se recibió contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha 24 de Octubre de 2023. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), en su numeral 1° se resolvió lo siguiente:

1.- *REQUIÉRASE al accionante JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA CASANOVA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha siete (07) de Diciembre de dos doce (2012), de conformidad con lo señalado por la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, lo anterior, so pena de archivar el presente tramite*

Es decir, que se le otorga al accionante el termino de 48 horas para que informará sobre lo expuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL , con relación al suministro de insumos (toallas húmedas, crema antipañalitis pañales etc.), como también, suministro de citas con especialistas, y la autorización de terapias con destino al Centro de Rehabilitación Sonrisa de Esperanza, de la cual la accionada manifestó cumplimiento al fallo de tutela, como quedó plasmado en auto que antecede, no obstante, vencido el termino otorgado por este despacho, no se obtuvo respuesta al mismo, aunado a que revisado lo aportado por la accionada, se tiene que efectivamente hizo entrega de los insumos requeridos por el señor Varela Casanova y que si bien la accionada informa que actualmente no tiene convenio o contrato vigente para prestación de terapias con el Centro de Rehabilitación Sonrisa de Esperanza, le fueron programadas 120 sesiones de terapias de neurodesarrollo con la entidad Estima SAS, como también agendó cita en esta institución para el día 13 viernes de octubre de 2023 a las 14:00.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2012-00721-00
ACCIONANTE: JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA SANCHEZ
ACCIONADA: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

Finalmente en cuanto a las solicitud de autorización de citas por diferentes especialidades indican haber explicado detalladamente al accionante la forma para radicar las ordenes de red externa, por lo que este despacho procederá a no dar apertura del incidente de desacato contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y se ordenará el archivo del presente tramite incidental.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante al accionante JAVIER VARELA CASANOVA en representación de CLAUDIA ALEXANDRA VARELA CASANOVA, conforme a lo indicado en la parte motiva.

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

claudiasanchezcriado79@gmail.com
notificacion.tutelas@policia.gov.co
deata.coman@policia.gov.co
deata.rases-aju@policia.gov.co
key.torres5031@correo.policia.gov.co

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00510-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.168 de fecha 08 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cecf9690ff1f11113f721a4d5de3b203c817d96da8e6c579d07f190591b05c6**

Documento generado en 07/11/2023 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00203-00
ACCIONANTE: JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO
ACCIONADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SANITAS EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela instaurada por la señora JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO contra la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, evidenciando que de los informes rendidos previamente por la accionada CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y la accionante JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO es necesario vincular al presente tramite a SANITAS EPS y a ENLACE OPERATIVO. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que de los informes rendidos previamente por la accionada CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y la accionante JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO sea hace necesario VINCULAR a SANITAS EPS por ser la Entidad Prestadora del Servicio de Salud de la señora Gutiérrez Nieto y a ENLACE OPERATIVO por ser el operador mediante el cual realiza el pago de la Planilla integrada de Liquidación de Aportes (PILA), en este caso para el pago de la Seguridad Social en Salud de la accionante, para que dentro del **término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto**, informen por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas en el incidente de desacato al interior de la presente acción constitucional y así mismo, informe sobre lo manifestado por la accionada por cuanto indica que:

"Nos permitimos solicitar tu concurso a fin de ayudarnos para la generación de la planilla tipo "J", que usualmente generamos a favor de la exfuncionaria JUANA GUTIERREZ NIETO.

Hemos intentado desde finales del mes de septiembre hasta la fecha de hoy y no ha sido posible que el sistema la genere, Por tal razón solicitamos que ustedes como nuestro operador, nos indiquen a través de este medio las razones por las cuales, no se está generando la planilla."

A lo cual nos entrega de manera formal respuesta del proceso que desde el mes de septiembre se encuentra suspendido de la siguiente manera:

"Dando respuesta a la consulta realizada, referente el caso de la Sra. en mención, la cual se venía liquidando por medio de la planilla J, planilla que está creada para dar cumplimiento a sentencias judiciales ya sea por Reintegro, Reliquidaciones o contrato Realidad. Sentencia que no aplica para el caso, con esta planilla no se tenía ningún tipo de restricción para Ejecutarla por el operador normativamente, pero a partir del 1 de septiembre se da cumplimiento a la RESOLUCION 1271 de Agosto de 2023 para todos los operadores, dicha resolución, restringe el uso de la planilla J para periodos actuales como lo indica en la hoja 14 de la resolución que son modificaciones de los anexos 1,2 y 3 de la Resolución 2388.
Adjunto resolución 1271 de Agosto 2023."

En consecuencia, se vinculará al presente trámite de tutela a SANITAS EPS y a ENLACE OPERATIVO para que dentro del **término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto**, informe sobre lo manifestado en el incidente de desacato al interior de la presente acción constitucional y así mismo, informe sobre lo manifestado por la accionada enunciado en líneas precedentes.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00203-00
ACCIONANTE: JUANA MARIA GUTIERREZ NIETO
ACCIONADO: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADO: SANITAS EPS

RESUELVE

1°. Ordenar la vinculación de SANITAS EPS y a ENLACE OPERATIVO a la presente acción constitucional que cursa en este despacho bajo el radicado 08-433-40-89-001-2017-00203-00.

2°. Requerir al vinculado SANITAS EPS, y a ENLACE OPERATIVO para que dentro del **término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto**, informen por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas en el incidente de desacato al interior de la presente acción constitucional y así mismo, informe sobre lo manifestado por la accionada CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

3°. Hágasele saber a la parte vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envíe de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

dptojuridico.cdb@gmail.com

cfontalvo0109@gmail.com

notificajudiciales@keralty.com

servicioalcliente@enlace.com.co

info@enlace.com.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

AUTO-N°00509-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 168 de fecha 08 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f224ad59e4053cfaa6ee313f97c8f8ac407258821cc30578be8c0d008c2706**

Documento generado en 07/11/2023 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00378-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS PEÑA MUÑOZ
ACCIONADO: BANCO COLPATRIA SCOTIABANK
ASUNTO: INVALIDA POR DOBLE REPARTO

INFORME SECRETARIAL. Malambo 07 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, la Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS PEÑA MUÑOZ contra el BANCO COLPATRIA SCOTIABANK informándole que se avizora doble reparto de la misma acción constitucional. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que de acuerdo a información suministrada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, quien efectuó el reparto correspondiente a la semana del 30 de octubre de 2023 al 03 de Noviembre del mismo año, que por error involuntario se sometió a reparto una misma acción de tutela la cual previamente en fecha 27 de octubre de 2023, había sido repartido al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, bajo el radicado 08433408900320230036600, que luego mediante diligencia de reparto en acta del 02 de noviembre hogaño, fue asignada nuevamente a este despacho bajo radicado 08433408900120230037800 como se evidencia:

En vista de esta situación, este despacho solicito información al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, para que informará sobre la situación en mención, quienes mediante correo electrónico allegado en fecha de 02 de noviembre de 2023, señalan que la acción de tutela 08433408900320230036600 posee las mismas partes, así mismo remite el link del expediente a fin de corroborar si corresponde a la misma acción constitucional repartida a esta célula judicial.





ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00378-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS PEÑA MUÑOZ
ACCIONADO: BANCO COLPATRIA SCOTIABANK
ASUNTO: INVALIDA POR DOBLE REPARTO

Pues bien revisando el link de expediente suministrado se encuentra que efectivamente corresponde a la misma acción constitucional en la cual figura como accionante el señor Luis Carlos Peña Muñoz contra el Banco Colpatria Scotiabank, y que las pretensiones y hechos los plasmados son los mismos, la cual ya fue admitida por ese despacho en auto del 27 de octubre de 2023, por lo que a fin de evitar que la misma sea tramitada dos veces por diferentes despachos, este despacho se abstendrá de conocer y continuar el trámite de la presente, y en consecuencia será el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, quien continuará surtiendo todas las actuaciones que surjan con ocasión a la presente acción de tutela.

ACCION DE TUTELA RADICADO N°08433408900320230036600 que correspondió Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:

Barranquilla, octubre de 2023

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN.

ACCIONANTE: LUIS CARLOS PEÑA MUÑOZ
ACCIONADO: COLPATRIA SCOTIABANK

Yo **LUIS CARLOS PEÑA MUÑOZ**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Soledad, portador(a) de la cédula de ciudadanía 19.594.870 expedida en Fundación, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra el **COLPATRIA SCOTIABANK** a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, sea absuelta mi(s) solicitud(es) formulada(s) a dicha institución.

HECHOS

- El día 28 de febrero de 2022, se radicó un Derecho de petición, vía correspondencia certificada por medio de la empresa servientrega, como hago constar con la copia de acuse de recibido y lectura del escrito.
- En este escrito se solicitó:
 - la rectificación de los vectores negativos que reposan en las centrales de riesgos (DATA CREDITO Y TRANSUNION)
 - se solicitó de igual forma copia de la autorización para manejo de mis datos personales.
 - Así mismo, copia de la notificación previa de la mora a que se refiere la ley 1266 de 2008 en su artículo 12, para proceder a reportar la información negativa en centrales de riesgos.
- El DEMANDADO a la presente fecha no envió respuesta al Derecho de petición.
- En espera de la respuesta a la radicación de este documento que para la fecha han transcurrido 7 meses aproximadamente, se cumplieron los términos legales, incluyendo el decreto 491 de 2020, que amplía los términos para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria para dar respuesta al derecho de petición antes mencionado, configurándose el **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**.

PRETENSIONES

- Se ampare mi derecho fundamental de petición
- se ampare mi Derecho como Consumidor financiero.
- Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) la eliminación de los vectores negativos en las centrales de riesgos DATA CREDITO Y TRANSUNION.

PRUEBAS

- ❖ Copia del Derecho de Petición.
- ❖ Copia de la certificación de lectura del escrito.

ANEXOS

Fotocopia de mi cedula de ciudadanía ampliada al 200%.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección: Cr 20 # 28 10 Villa Concord 2, Malambo (Atlántico) y/o copia digital a mi correo electrónico hernandezabogadosasesorias@gmail.com, Teléfono: 3008030561.

La entidad accionada, puede ser notificada en la Cr 7 No. 24-89 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: scotiacorreoseguro@scotiabank.com, notificancolpatria@colpatria.com y btutelas@colpatria.com.

ACCION DE TUTELA RADICADO N°08433408900320230037800 que correspondió a este juzgado:

Barranquilla, octubre de 2023

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN.

ACCIONANTE: LUIS CARLOS PEÑA MUÑOZ
ACCIONADO: COLPATRIA SCOTIABANK

Yo **LUIS CARLOS PEÑA MUÑOZ**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Soledad, portador(a) de la cédula de ciudadanía 19.594.870 expedida en Fundación, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra el **COLPATRIA SCOTIABANK** a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, sea absuelta mi(s) solicitud(es) formulada(s) a dicha institución.

HECHOS

- El día 28 de febrero de 2022, se radicó un Derecho de petición, vía correspondencia certificada por medio de la empresa servientrega, como hago constar con la copia de acuse de recibido y lectura del escrito.
- En este escrito se solicitó:
 - la rectificación de los vectores negativos que reposan en las centrales de riesgos (DATA CREDITO Y TRANSUNION)
 - se solicitó de igual forma copia de la autorización para manejo de mis datos personales.
 - Así mismo, copia de la notificación previa de la mora a que se refiere la ley 1266 de 2008 en su artículo 12, para proceder a reportar la información negativa en centrales de riesgos.
- El DEMANDADO a la presente fecha no envió respuesta al Derecho de petición.
- En espera de la respuesta a la radicación de este documento que para la fecha han transcurrido 7 meses aproximadamente, se cumplieron los términos legales, incluyendo el decreto 491 de 2020, que amplía los términos para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria para dar respuesta al derecho de petición antes mencionado, configurándose el **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**.

PRETENSIONES

- Se ampare mi derecho fundamental de petición
- se ampare mi Derecho como Consumidor financiero.
- Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) la eliminación de los vectores negativos en las centrales de riesgos DATA CREDITO Y TRANSUNION.

PRUEBAS

- ❖ Copia del Derecho de Petición.
- ❖ Copia de la certificación de lectura del escrito.

ANEXOS

Fotocopia de mi cedula de ciudadanía ampliada al 200%.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección: Cr 20 # 28 10 Villa Concord 2, Malambo (Atlántico) y/o copia digital a mi correo electrónico hernandezabogadosasesorias@gmail.com, Teléfono: 3008030561.

La entidad accionada, puede ser notificada en la Cr 7 No. 24-89 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: scotiacorreoseguro@scotiabank.com, notificancolpatria@colpatria.com y btutelas@colpatria.com.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00378-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS PEÑA MUÑOZ
ACCIONADO: BANCO COLPATRIA SCOTIABANK
ASUNTO: INVALIDA POR DOBLE REPARTO

Así las cosas, esta judicatura se abstendrá de conocer la presente acción de tutela bajo el radicado N°08433408900320230037800 promovida por el señor LUIS PEÑA MUÑOZ contra el BANCO COLPATRIA SCOTIABANK.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1° Abstenerse de conocer la presente acción de tutela bajo el radicado N°08433408900320230037800 promovida por el señor LUIS PEÑA MUÑOZ contra el BANCO COLPATRIA SCOTIABANK.

2° Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico:

scotiacorreoseguro@scotiabank.com
notificbancolpatria@colpatria.com
btutelas@colpatria.com.
hernandezabogadosasesorias@gmail.com.
j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°00511-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 168 de fecha 08 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf554c650f9066501fa29482779249645f8e204ebdb6a525e439fde999481ce**

Documento generado en 07/11/2023 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00381-00

ACCIONANTE: JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo 07 de Noviembre 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora JOHANA MILENA MARTÍNEZ MORENA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora JOHANA MILENA MARTÍNEZ MORENO instauró acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

belmar-51@hotmail.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.asp>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00381-00

ACCIONANTE: JOHANNA MILENA MARTÍNEZ MORENO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

[x](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°00512-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 168 de fecha 08 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfed5785baf334bd8f8d0e56d5839cd5bb69b354ba4b7e587117f40fa492b9e**

Documento generado en 07/11/2023 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00382-00

ACCIONANTE: ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA.

ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA., contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA., instauró acción de tutela contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA contra la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00382-00

ACCIONANTE: ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA actuando en calidad de Representante Legal de MASTERFOOD COLOMBIA LTDA-EFFEM COLOMBIA LTDA.

ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

notificaciones@effem.com

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°00513-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 168 de fecha 08 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9401c54685119d85fd9be84c5a0f8d31c55b50c9670edb47f7ae101cb693300b

Documento generado en 07/11/2023 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08433408900120230007400 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO JACOB MARTÍNEZ OCHOA
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE ZAPATA ACOSTA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 7 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante: EDILBERTO JACOB MARTÍNEZ OCHOA en contra de JAIRO ENRIQUE ZAPATA ACOSTA, endosatario en procuración CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, siete de noviembre (7) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 05 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que el demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado el auto inadmisorio por estado No 147 de fecha 06 de octubre de 2023., de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la parte demandante.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:



RADICACIÓN 08433408900120230007400 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDILBERTO JACOB MARTÍNEZ OCHOA

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE ZAPATA ACOSTA

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no subsanación de la demanda, presentada por EDILBERTO JACOB MARTÍNEZ OCHOA en contra de JAIRO ENRIQUE ZAPATA ACOSTA.

Tener al abogado CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA en calidad de endosatario en procuración
POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA presentada por EDILBERTO JACOB MARTÍNEZ OCHOA en contra de JAIRO ENRIQUE ZAPATA ACOSTA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener al abogado CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA en calidad de endosatario en procuración de conformidad con lo establecido en la parte motiva como viene ordenado en auto anterior.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN 08433408900120230007400 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO JACOB MARTÍNEZ OCHOA
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE ZAPATA ACOSTA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 168 de fecha 8 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f0c71b4c4da3672199ef983553eb7027321cf4fe86b8f249b7449b0671e593**

Documento generado en 07/11/2023 11:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230017300
DEMANDANTE: COOSERCOSTA
DEMANDADO: CARMEN TERESA LUQUE ARIZA
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo alexandrosorio09@hotmail.com, se recibió el día 19 de octubre de 2023, escrito mediante el cual, el apoderado de la parte demandante, abogado ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO, solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, la cual se encuentra inadmitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de pertenencia, el cual fue solicitado por el apoderado de la parte demandante: ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo)



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230017300
DEMANDANTE: COOSERCOSTA
DEMANDADO: CARMEN TERESA LUQUE ARIZA
ASUNTO: RETIRO

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 844-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 168 de fecha 8 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9f93583fcc5621685c62900afe4f95f2a6a2ebf3558125c693c1ff45835e7b**

Documento generado en 07/11/2023 11:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: No.08433408900120230018400 EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALIS MARÍA CARRILLO DE ROCHELLS
DEMANDADO: VAIRON JESÚS ACOSTA GUTIÉRREZ Y SHERLA ROSA OROZCO
NORIEGA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 7 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva con acción mixta presentada en forma de mensaje de datos por ALIS MARÍA CARRILLO DE ROCHELLS mediante abogado ALBERTO RICARDO VILLA PARDO, contra VAIRON JESÚS ACOSTA GUTIÉRREZ y SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, siete de noviembre (7) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 18 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que el demandante no presentó escrito de subsanación, habiendo sido notificado el auto inadmisorio por estado No 155 de fecha 19 de octubre de 2023., de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la parte demandante.



RADICACIÓN: No.08433408900120230018400 EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALIS MARÍA CARRILLO DE ROCHEL S
DEMANDADO: VAIRON JESÚS ACOSTA GUTIÉRREZ Y SHERLA ROSA OROZCO
NORIEGA

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no subsanación de la demanda, presentada por ALIS MARÍA CARRILLO DE ROCHEL S en contra de VAIRON JESÚS ACOSTA GUTIÉRREZ y SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA.

No tener al doctor LUIS ÁNGEL AVENDAÑO CORTES en calidad de apoderado judicial de la demandante.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,



RADICACIÓN: No.08433408900120230018400 EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALIS MARÍA CARRILLO DE ROCHELLS
DEMANDADO: VAIRON JESÚS ACOSTA GUTIÉRREZ Y SHERLA ROSA OROZCO
NORIEGA

RESUELVE

1-RECHAZAR demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por ALIS MARÍA CARRILLO DE ROCHELLS en contra de VAIRON JESÚS ACOSTA GUTIÉRREZ y SHERLA ROSA OROZCO NORIEGA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- No tener al doctor LUIS ÁNGEL AVENDAÑO CORTES en calidad de apoderado judicial de la demandante como viene ordenado en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 168 de fecha 8 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e14fa0ed3923e44e7c60bd0e181c77bf60522db7a9a05b95422254c7054a45**

Documento generado en 07/11/2023 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200027900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo coounionc@gmail.com, se recibió el 30 de octubre de 2023, escrito suscrito por el apoderado del demandante RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA y la subgerente del demandante DAYANNA LUCIA RUEDA VARGAS, quienes solicitaron de común acuerdo, la terminación del proceso por pago total, levantamiento de medidas y devolución de títulos a favor de los demandados.

Pues bien, al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En consecuencia, al ser procedente, el Despacho ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente, iii) archivar el proceso y iv) devolver los títulos judiciales a favor de la parte demandada previa inscripción de este.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor pagaré No. 8888093 por cuantía de \$ 24.850.000 con fecha de creación 30/12/2019 y fecha de vencimiento 10/09/2020, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 72269581 T.P No. 152894 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120200027900
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 8888093 por cuantía de \$ 24.850.000 con fecha de creación 30/12/2019 y fecha de vencimiento 10/09/2020
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 23 de noviembre de 2023 a las 10:00 AM.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200027900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO
ASUNTO: TERMINACIÓN

DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo
---------------------	------------------

Se le ordena al citado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salarios, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor pagaré No. 8888093 por cuantía de \$ 24.850.000 con fecha de creación 30/12/2019 y fecha de vencimiento 10/09/2020, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. En virtud de lo anterior, se fijará fecha para cita presencial bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 72269581 T.P No. 152894 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120200027900
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 8888093 por cuantía de \$ 24.850.000 con fecha de creación 30/12/2019 y fecha de vencimiento 10/09/2020
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200027900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO
ASUNTO: TERMINACIÓN

FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 23 de noviembre de 2023 a las 10:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

6. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: richardpedraza@hotmail.com y coounionc@gmail.com.
7. En caso de que existan títulos judiciales consignados, hágase la devolución a la parte demandada previa inscripción de la misma.
8. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
9. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 847-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 168 de fecha 8 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8481b2e3870b0ac1f25cc514c27b0922248b0993fd4ca946069f29a7b9ca9**

Documento generado en 07/11/2023 11:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200027900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0687AB

Señor pagador CONSORCIO FOPEP.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00279-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 9003649516
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO C.C. 7451819

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 7 de noviembre de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención del veinte (20 %) de la mesada pensional que devenga el ejecutado CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO, como pensionado de CONSORCIO FOPEP, medida comunicada mediante Oficio No. 673 de fecha 20 de noviembre de 2020.
2. El embargo y retención del veinte (20 %) de las prestaciones sociales que percibe el ejecutado CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO, en los meses de JUNIO y NOVIEMBRE como pensionado de CONSORCIO FOPEP, medida comunicada mediante Oficio No. 673 de fecha 20 de noviembre de 2020.

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar las referidas medidas cautelares, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd183b5c4b5cf72e2abd532430b2c2a94830e618c877a6bf69941edf129951eb**

Documento generado en 07/11/2023 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00286 SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
SOLICITANTES : : CARLOS ANDRES RONDON TAVERA
EVANYI MILENA QUIROZ PONCE.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 7 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL presentada en forma de mensaje de datos por CARLOS ANDRES RONDON TAVERA Y EVANYI MILENA QUIROZ PONCE.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, siete de noviembre (7) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 10 de octubre de 2023 se inadmitió solicitud de matrimonio concediéndose el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanara so pena de rechazo. Observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado el auto inadmisorio por estado número 150 del 11 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechaza la solicitud y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la solicitud de matrimonio y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 17 numeral 3 y concordantes, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; título IV, V y VI del Código Civil; decreto 2668 de 1988; acuerdos 11532

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



**RADICACIÓN No.084334089001-2023-00286 SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
SOLICITANTES : : CARLOS ANDRES RONDON TAVERA
EVANYI MILENA QUIROZ PONCE.**

de fecha 11 de abril de 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 2668 de 1998; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no subsanación, solicitantes CARLOS ANDRES RONDON TAVERA Y EVANYI MILENA QUIROZ PONCE.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por CARLOS ANDRES RONDON TAVERA Y EVANYI MILENA QUIROZ PONCE, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Devuélvase la solicitud sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 168 de fecha 8 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6232b4b52051e219bf65cff09d8e0215bd6137a74e05eb618de5ff7d42f31f8**

Documento generado en 07/11/2023 11:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00314 SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.

SOLICITANTES : : WILLIAM JUNIOR VELASQUEZ JOLEANES
MARYORE NICOL MALDONADO FONTALVO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 7 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL presentada en forma de mensaje de datos por WILLIAM JUNIOR VELASQUEZ JOLEANES MARYORE y NICOL MALDONADO FONTALVO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Malambo, siete de noviembre (7) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 17 de octubre de 2023 se inadmitió solicitud de matrimonio concediéndose el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanara so pena de rechazo. Observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado el auto inadmisorio por estado número 154 del 18 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechaza la solicitud y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la solicitud de matrimonio y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 17 numeral 3 y concordantes, artículo 90 inciso 4 del Código General

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



**RADICACIÓN No.084334089001-2023-00314 SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
SOLICITANTES : : WILLIAM JUNIOR VELASQUEZ JOLEANES
MARYORE NICOL MALDONADO FONTALVO.**

del Proceso y concordantes; título IV, V y VI del Código Civil; decreto 2668 de 1988; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 2668 de 1988; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no subsanación, solicitantes WILLIAM JUNIOR VELASQUEZ JOLEANES MARYORE y NICOL MALDONADO FONTALVO.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,
RESUELVE**

- 1-RECHAZAR SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por WILLIAM JUNIOR VELASQUEZ JOLEANES MARYORE y NICOL MALDONADO FONTALVO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2- Devuélvase la solicitud sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 168 de fecha 8 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2f8dfd79772daa17e36b43c66b4546938ac0dc4e144c815d45af33af8fb1eb**

Documento generado en 07/11/2023 11:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210033200
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante informó incumplimiento por parte del pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo tatianabarranco1010@gmail.com, fue recibido el día 25 de septiembre de 2023, correo presentado por la demandante TATIANA BARRANCO SERRANO, quien informó:

“Le agradezco ante mano que me colabore con la empresa fundelima ya que no han querido pagar lo devengado del sr Javier Antonio Rojano Quiroz C.C 1051817189 y a la empresa se le llevo el oficio para el pagador el 31 de julio 2023 ya van para 2 meses y aún no me han dado respuesta le agradezco y también me le envié a la empresa el número de cuenta ya que la última vez que fui me dijeron que ustedes no le han enviado el número de cuenta y que ellos cuando me enviaron en mayo lo de abril fue por qué encontraron un número de cuenta de un trabajador de halla que también estaba embargado y así me hicieron el procedimiento”

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que la última actuación obedece al oficio No. 0390AB dirigido al pagador de FUNDELIMA, mediante el cual se le comunicó requerimiento y se envió el mismo al correo: karen.vasquez@fundelima.com.co, sin embargo, el correo rebotó sin que haya sido entregado, situación que se le comunicó a la demandante de inmediato vía correo electrónico, requiriéndosele para que nos aportara otro correo de la empresa, sin embargo, hasta el momento, la demandante no ha aportado otra dirección electrónica.

Así las cosas, se procedió a buscar a la empresa FUNDELIMA en internet, encontrando los siguientes correos electrónicos asociados a ella, así: daniela.aguirre@fundelima.com, adelimag@fundelima.com y info@fundelima.com, a los cuales, el Despacho remitirá el Oficio No. 0390AB dirigido al pagador de FUNDELIMA.

Así mismo, se le ordenará a la demandante TATIANA BARRANCO SERRANO con el fin de que radique el Oficio No. 0390AB dirigido al pagador de FUNDELIMA y aporte constancia de dicha radicación, bien sea de manera digital o presencial.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de requerir al pagador nuevamente hasta tanto no se adelante el anterior tramite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Remitir vía correo electrónico, el Oficio No. 0390AB dirigido al pagador de FUNDELIMA con destino a: daniela.aguirre@fundelima.com, adelimag@fundelima.com y info@fundelima.com.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210033200
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

2. Ordenar a la demandante TATIANA BARRANCO SERRANO con el fin de que radique el Oficio No. 0390AB dirigido al pagador de FUNDELIMA y aporte constancia de dicha radicación, bien sea de manera digital o presencial.
3. Abstenerse de requerir nuevamente al pagador de FUNDELIMA hasta tanto no se adelanten los tramites descritos en los numerales 1 y 2 del presente proveído.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 848-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 168 de fecha 8 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb79a8885527f01e7f0713dc8541e50576c04fa631c589fd1c0707e2f5d8c243**

Documento generado en 07/11/2023 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210033400
DEMANDANTE: GLADYS VIZCAÍNO AHUMADA
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó levantamiento de medidas. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo angiepayares21@gmail.com se recibió el día 18 de octubre de 2023, escrito suscrito por ANGELA SILVA PAYARES, quien, en calidad de apoderada judicial de la demandante, solicitó: i) levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el demandado, ii) terminación del proceso, iii) oficio de desembargo y iv) renuncia a términos de ejecutoria.

Pues bien, revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en las figuras estipuladas en los artículos 314 y 597 del Código General del Proceso, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Cursiva fuera de texto original)

(...)

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)”

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en los artículos precitados se cumplen en su integridad y la voluntad de la abogada solicitante, quien se encuentra facultada en debida forma, el Despacho accederá a lo solicitado al ser



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210033400
DEMANDANTE: GLADYS VIZCAÍNO AHUMADA
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en cuantía del 50% de la pensión que devenga el demandado RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS en su condición de pensionado de FIDUPREVISORA, al no avizorarse embargo de remanente, el archivo del proceso y la renuncia a los términos de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Acceder a lo solicitado por la apoderada ANGELA SILVA PAYARES y, en consecuencia, aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en cuantía del 50% de la pensión que devenga el demandado RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS en su condición de pensionado de FIDUPREVISORA, al no avizorarse embargo de remanente, medida comunicada previamente mediante Oficio No. 2034AB de fecha 25 de noviembre de 2021.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Devolver títulos al demandado, previa solicitud de este.
5. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
6. Archivar el expediente.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 846-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 168 de fecha 8 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd080df675b65dc4605289227c244be08a35da8915cf109dbbc289c044ac2b**

Documento generado en 07/11/2023 11:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210033400
DEMANDANTE: GLADYS VIZCAÍNO AHUMADA
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Malambo, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0686AB

Señor pagador FIDUPREVISORA S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co

VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00334-00
DEMANDANTE: GLADYS VIZCAÍNO AHUMADA C.C. 22406737
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS C.C. 8681429

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023, ordenó:

“2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en cuantía del 50% de la pensión que devenga el demandado RAFAEL ENRIQUE VILORIA LARIOS en su condición de pensionado de FIDUPREVISORA, al no avizorarse embargo de remanente, medida comunicada previamente mediante Oficio No. 2034AB de fecha 25 de noviembre de 2021.

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra. Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117a84062efa219e2aac85e12142a76e07e20c9504a6d599f05e0e68168a2464**

Documento generado en 07/11/2023 04:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220048600
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: PETER HANS GÓMEZ ORDUZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO Y SEGUIR ADELANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó requerimiento y seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico cpalacio121@hotmail.com se recibió el día 25 de septiembre de 2023, escrito con antefirma de CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, quien en calidad de apoderada judicial del demandante, quien solicitó requerir al pagador de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA que explique los motivos que ha tenido para no dar cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No 539 de fecha 25 AGOSTO de 2023 mediante el cual se le comunicó medida cautelar.

Así mismo, el día 4 de octubre de 2023, CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS solicitó se oficie a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA teniendo en cuenta la respuesta que enviaron a mi correo personal en la que manifiesta que el demandado no tiene registrado ningún embargo, se sirva remitir a mi correo electrónico cpalacio121@hotmail.com, la constancia de envío de estos a entidades correspondientes.

Pues bien, revisado el expediente, no obra constancia de que la parte interesada haya radicado el oficio de embargo No. 539 con destino a la pagaduría de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, razón por la cual, previo a requerir a dicha entidad, se ordenará requerir a la abogada CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, con el fin de que allegue dicha documental, tal como acaeció con el oficio dirigido a las entidades bancarias.

Por otro lado, el 26 de octubre de 2023 la abogada CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS aportó notificación electrónica, así detallada:

CORREO AL QUE SE REMITIÓ LA COMUNICACIÓN	FECHA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	ESTADO DEL CORREO
pgomezorduz@gmail.com	2023-09-29 16:59	Lectura del mensaje

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220048600
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: PETER HANS GÓMEZ ORDUZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO Y SEGUIR ADELANTE.

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que el correo electrónico enviado el día 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se notificó electrónicamente a la parte demandada, fue debidamente enviado y entregado de acuerdo a confirmación de entrega emitida por la empresa de mensajería Technokey (Se avizora trazabilidad del correo enviado con estampa de tiempo, con acuse de recibo, destinatario abrió notificación y lectura del mensaje); y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220048600
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: PETER HANS GÓMEZ ORDUZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO Y SEGUIR ADELANTE.

ejecución contra PETER HANS GÓMEZ ORDUZ y a favor de COOPHUMANA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Requerir a la apoderada CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS con el fin de que allegue al expediente, constancia de la radicación del oficio No. 539 dirigido al pagador de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
2. Seguir adelante la ejecución contra PETER HANS GÓMEZ ORDUZ y a favor de COOPHUMANA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
3. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 845-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 168 de fecha 8 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2383398386fa0c78c95cf1483916be6650fcf000003aceadeff0ff24bd0e6473**

Documento generado en 07/11/2023 11:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>